



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa redactado por la Junta Superior Consultiva de Guerra en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 7 de Septiembre de 1889, ha sido informado por el Consejo de Estado en pleno, según preceptúa el art. 43 de la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo, siendo objeto por mi parte de meditación y prolijo estudio.

La ley adicional á la constitutiva del Ejército no establece bases ni reglas expresas respecto á recompensas de los individuos y clases de tropa, limitándose á consignar que las determinará un reglamento especial; mas esta facultad, al parecer ilimitada, debe subordinarse por una parte á las disposiciones vigentes ó autorizadas por la práctica recopiladas con cuidado, y por otra, no sólo á los preceptos concretos de la ley en lo que puedan tener conexión con el asunto, si que también á los principios e ideas fundamentales en que se ha inspirado aquélla; y de aquí surge desde luego la dificultad de que, admitiéndose en la citada ley adicional la necesidad de conceder, siquiera excepcionalmente, el empleo inmediato á los Oficiales generales y particulares por méritos especialísimos de campaña, principio que lógicamente debe suponerse extensivo á todas las clases y jerarquías de la milicia, se establece al propio tiempo en el art. 6.º el precepto cerrado y determinante de que, para pertenecer á la clase de Oficiales, es indispensable pasar por la Academia general, lo que equivale á decir que el sargento sólo podrá obtener el empleo inmediato mediante el ingreso

y permanencia en la citada Academia en condiciones análogas á los demás alumnos.

El Ministro que suscribe ha debido respetar escrupulosamente el precepto legal de la unidad de procedencia, y lo ha respetado en efecto; mas no por eso considera conveniente, ni siquiera práctico, cerrar en absoluto y por única excepción el porvenir militar á una clase tan numerosa é importante como la de sargentos durante todo el transcurso de una larga guerra; entendiéndose, por el contrario, que debe buscarse un medio de armonizar aquellas exigencias, al parecer contradictorias, lo que cree puede conseguirse en las condiciones más favorables y convenientes para el Ejército con la solución que propone de otorgar excepcionalmente á los sargentos por méritos muy extraordinarios de guerra el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva, mientras subsista, de las Armas de Infantería ó Caballería.

Cumple ante todo advertir que la ley adicional, no sólo autoriza esta solución, sino que hasta parece haberse adelantado á indicarla, ya que en el art. 6.º en que se consigna la condición precisa de pasar por la Academia general para pertenecer á la clase de Oficiales, el legislador ha tenido buen cuidado de añadir á la palabra «Oficiales» el adjetivo «activos», lo que deja indudablemente abierto el camino para que el sargento pueda sin esa condición previa ser ascendido á Oficial de la reserva.

Es verdad que otro precepto obligatorio de la ley de 6 de Agosto de 1886 establece que las actuales escalas de reserva remuneradas han de sustituirse totalmente en lo sucesivo con otras escalas de reserva gratuitas, y es asimismo verdad que, llegado este caso, no tendría valor alguno el premio que se otorgase al sargento; pero hay que tener presente que no está próximo el día en que se hayan amortizado por completo las referidas escalas de reserva, y en ese plazo se habrá resuelto ya sobre el personal que debe estar afecto á las reservas del Ejército, cuadros y depósitos de reclutamiento, aparte de que para entonces la experiencia puede haber producido modificaciones orgánicas que tiendan á dar solución definitiva á tan importante asunto, sobre el cual el Ministro que suscribe no ha de ocultar á V. M. que estudia con interés y dedica atención preferente.

De todos modos el empleo de segundo Teniente de las escalas de reserva sólo deberá otorgarse á los sargentos con arreglo al espíritu de la ley, en casos verdaderamente extraordinarios y previas las condiciones que se consignan en el artículo correspondiente del reglamento, en analogía, con lo prescrito para los Jefes y Oficiales; mas no debe olvidarse que para hacer viables y efectivas en la práctica las restricciones impuestas en la ley adicional á la concesión del empleo inmediato, se ha considerado indispensable establecer en la escala gradual de recompensas de Oficiales, no sólo la Cruz de Mérito militar pensionada con la semidiferencia de los sueldos, sino también la Cruz de María Cristina que lleva anexos todas las ventajas y derechos pecuniarios del empleo. Si la asimilación ha de ser completa juzgo insuficiente, de acuerdo con los Altos Cuerpos Consultivos, para llenar este vacío en el sargento, la Cruz de plata pensionada con 7'50 pesetas que es la misma que se concede al soldado y al cabo, y á fin de disponer de otras recompensas proporcionadas al mérito contraído que puede ser distinguidísimo sin llegar á las condiciones del empleo, se ha creído conveniente intercalar en la escala gradual aplicable á dicha clase en tiempo de guerra y entre la citada Cruz de 7'50 pesetas y el empleo inmediato, otra recompensa más valiosa que, para no crear una nueva orden, sería la misma Cruz de plata del Mérito militar, pero con pensión mensual de 25 pesetas, y cuyos dos grados de temporal y vitalicia puedan también asimilarse á las dos recompensas de la semidiferencia y de la diferencia entera de los sueldos en el Oficial.

En resumen, el propósito no es otro que hacer extensivas á las clases é individuos de tropa, las bases generales establecidas en la ley adicional á la constitutiva del Ejército para los Jefes y Oficiales, aplicando en lo posible á todos el mismo sistema de recompensas y graduando éstas del modo más conveniente para que pueda cumplirse el precepto fundamental de reservar en todas las categorías la concesión del empleo inmediato para los casos extraordinarios en que realmente se imponga esa máxima recompensa por el juicio unánime de los llamados á apreciar el hecho.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Marcelo de Azcárraga

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

REGLAMENTO

DE RECOMPENSAS EN PAZ Y EN GUERRA PARA LAS CLASES DE TROPA

Artículo 1.º Toda recompensa individual en paz ó guerra ha de fundarse siempre en acciones meritorias ó en servicios extraordinarios que eleven al que los realiza sobre el nivel de los demás, y con estricta sujeción á los términos de este reglamento.

Art. 2.º Ningún individuo podrá recibir dos recompensas por el mismo servicio de paz ó por la misma acción de guerra. Se exceptúa de esta regla la Cruz de San Fernando, que no forma parte de la escala gradual de recompensas, y que sólo se incluye en los índices del art. 10 como el galardón más preciado que puede obtener el militar por mérito de guerra.

Art. 3.º Toda recompensa que lleve anexo aumento de haberes no empezará á regir hasta el mes siguiente de la aprobación de la propuesta, aunque en tiempo de guerra se asigne á la concesión la antigüedad del hecho de armas que la motive, abonándose los adeudos por meses completos, previa la reclamación correspondiente en la nómina ó extracto de revista. Se exceptúan de esta prescripción las

pensiones de la Cruz de San Fernando, que según disposiciones vigentes deben percibirse desde la fecha del hecho de armas en que se funda la concesión.

Recompensas en tiempo de paz

Art. 4.º En tiempo de paz, podrán concederse á los soldados, cabos y sargentos las siguientes recompensas, según el mérito del hecho ó la importancia del servicio que las motive:

- 1.ª Mención honorífica.
- 2.ª Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.ª La misma Cruz pensionada con 2'50 pesetas al mes, durante el tiempo de servicio activo.
- 4.ª La misma con pensión mensual de 7'50 pesetas en iguales condiciones.
- 5.ª La misma Cruz pensionada con 2'50 pesetas, vitalicia.
- 6.ª La misma, pensionada con 7'50 pesetas, vitalicia.

Art. 5.º Serán recompensados con mención honorífica en tiempo de paz los individuos y clases de tropa que se distinguen en el desempeño del servicio ó fuera de él por alguna acción ó trabajo especial que acredite aplicación, laboriosidad, amor al oficio, y exacto conocimiento de las obligaciones de su cargo. Las menciones honoríficas se concederán de Real orden, á propuesta de los Jefes de Cuerpo ó Autoridades militares, dando cuenta motivada de la recompensa en la orden del Cuerpo, y estampando la correspondiente nota en la filiación del interesado.

Art. 6.º A partir de las condiciones indicadas para la mención honorífica, se otorgarán á los individuos y clases de tropa, por servicios especiales de tiempo de paz, las cruces de plata del Mérito Militar sencillas ó pensionadas, con arreglo á los estatutos y reglamentos de la Orden, teniendo en cuenta las restricciones que en los mismos se prescriben para las cruces pensionadas y vitalicias, y graduando la recompensa por la escala establecida en el art. 4.º de este reglamento, según el mérito contraído.

Art. 7.º Los escritos, proyectos y trabajos profesionales que pudieran presentar los individuos y clases de tropas, y que se juzguen merecedores de recompensa, seguirán los mismos trámites que los de los Jefes y Oficiales, para su informe por la Junta Superior Consultiva de Guerra, ajustándose en lo posible esta Junta á las reglas establecidas para aquéllos en el reglamento de recompensas de tiempo de paz, así en lo relativo á la calificación del mérito, originalidad ó importancia del trabajo, como en lo concerniente á la propuesta proporcionada de la recompensa, que, aparte de la impresión por cuenta del Estado ó de la remuneración que se considere conveniente, según los casos, no podrá salir de la escala gradual prescrita en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º La cruz de plata con pensión vitalicia de 7'50 pesetas se reservará en tiempo de paz, con arreglo al reglamento y estatutos de la Orden, para los casos extraordinarios de servicios ó acciones altamente meritorias ó de pública notoriedad en incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, naufragios y otras calamidades ó catástrofes, y para los autores de obras, proyectos ó trabajos de relevante mérito y de verdadera utilidad para el Ejército que la Junta Superior Consul-

tiva considere merecedores de la máxima recompensa.

Art. 9.º En tiempo de paz podrán también otorgarse á los individuos y clases de tropa las recompensas establecidas en los artículos correspondientes de este reglamento para tiempo de guerra, pero sólo en casos muy extraordinarios y cuando concurre alguna de estas circunstancias:

Que el soldado, cabo ó sargento contribuya eficazmente y con gran riesgo de su vida á someter á la obediencia y disciplina tropas rebeldes ó sediciosas.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el soldado, cabo ó sargento sus deberes con extraordinario valor, abnegación y acierto.

Y siempre que en luchas y combates en que ocurran bajas, se distinga el individuo ó clase de tropa, con gran riesgo de su vida, para mantener la lealtad de las tropas ó el orden público.

Recompensas en tiempo de guerra

Art. 10. En tiempo de guerra las acciones de señalada conducta y valor de los individuos y clases de tropa, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados con las siguientes recompensas, según el mérito contraído.

Los soldados y cabos:

- 1.ª Mención honorífica.
- 2.ª Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.
- 3.ª La misma Cruz con pensión mensual de 2'50 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
- 4.ª La misma con pensión de 7'50 pesetas en iguales condiciones.
- 5.ª La misma Cruz con pensión mensual de 2'50 pesetas, vitalicia.
- 6.ª La misma con pensión de 7'50 pesetas, vitalicia.
- 7.ª El empleo inmediato.
- 8.ª La Cruz de San Fernando.

Los sargentos:

- 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª. Lo mismo que los soldados y cabos.
- 7.ª Cruz de plata del Mérito Militar con pensión mensual de 2'50 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
- 8.ª La misma con pensión mensual de 2'50 pesetas, vitalicia.
- 9.ª Empleo de segundo Teniente de la escala de reserva mientras ésta subsista, de las Armas de Infantería ó Caballería.
10. La Cruz de San Fernando.

Art. 11. Salvo algún caso especial que justifique plenamente la iniciativa del inferior, ó cuando operen aisladamente, los Jefes de cuerpo, unidades ó fracciones, sólo procederán á formular relaciones de propuesta para los individuos y clases de tropa después de los combates ó acciones en que tomen parte, mediante orden expresa de los Generales ó Jefes, Comandantes de las divisiones, brigadas ó columnas, y en este caso, las relaciones correspondientes se acordarán en Junta de Jefes y Capitanes, ó de Capitanes y subalternos si se tratase de unidades sueltas, incluyendo en ellas á los soldados, cabos y sargentos que por su conducta ó valor se hubiesen hecho acreedores á alguna recompensa y á los heridos en circunstancias honrosas, con elara y precisa indicación de los pormenores del hecho y mérito contraído y graduando la propuesta de recompensa desde mención honorífica á los meramente distinguidos,

hasta las cruces pensionadas vitalicias ó el empleo inmediato en casos excepcionales, según lo prescrito en este reglamento.

Art. 12. En las propuestas de cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y vitalicias, según la escala gradual establecida en el art. 10, se tendrá presente con arreglo al reglamento de la orden:

1.º Que en general, la ventaja anexa la cruz pensionada será la de 2'50 pesetas, reservando la de 7'50 para casos extraordinarios.

2.º Que no se concederán cruces pensionadas con carácter vitalicio más que á los heridos graves en campaña, y á los que no siéndolo se hayan hecho acreedores á este premio por un mérito distinguido y bien determinado, cuyas circunstancias es condición precisa especificar en la propuesta.

Y 3.º Que cuando las cruces pensionadas hayan sido concedidas por el General en Jefe en el mismo campo de batalla, por acciones de reconocido valor ó arrojo, se sobreentiende que serán siempre con carácter vitalicio.

Art. 13. El empleo inmediato sólo se concederá á los soldados y cabos que tengan idoneidad para el ascenso, en circunstancias muy excepcionales y por acciones muy distinguidas que revelen, no sólo extraordinario valor ó esfuerzo, sino decisión y carácter militar, serenidad en el peligro ó inteligencia en la manera de afrontarlo.

Art. 14. Los soldados y cabos que no reúnan condiciones suficientes para el ejercicio del empleo inmediato, podrán recibir varias cruces pensionadas durante la guerra aunque con la limitación de dos cruces pensionadas temporales y una vitalicia como máxima recompensa en una misma campaña anual.

Art. 15. Las cruces de plata del Mérito Militar con pensión temporal ó vitalicia de 2'50 pesetas al mes, se reservarán para premiar los méritos muy extraordinarios de guerra á que se hayan hecho acreedores los sargentos en condiciones análogas á las prescritas en los respectivos reglamentos para las Cruces Rojas y de María Cristina, pensionadas en los Jefes y Oficiales, y asimilando en lo posible los grados de pensión temporal y vitalicia en la Cruz de plata de los sargentos, á las dos ventajas de la semidiferencia y de la diferencia entera de los sueldos en las cruces destinadas al Oficial.

Art. 16. En analogía con lo establecido por ministerio de la ley para los Jefes y Oficiales, sólo se concederá á los sargentos el empleo inmediato de segundo Teniente á que se refiere la regla 9.ª del art. 10, en casos verdaderamente excepcionales de grandes hazañas ó acciones heroicas, que acrediten, además, condiciones militares para el mando en circunstancias críticas, siendo á la vez el hecho de tan importantes resultados ó de tal notoriedad, que reúna en su favor el interesado los votos unánimes de los Jefes y Oficiales que intervengan en la formación de la propuesta, condición precisa que se hará constar en la misma con la firma de todos los presentes en la Junta.

Art. 17. La Cruz de San Fernando sólo podrá otorgarse á los individuos y clases de tropa lo mismo que al Oficial en los casos taxativamente prescritos en el reglamento de la Orden, y cumpliéndose todos los trámites y requisitos prevenidos en el mismo. Es compatible la conce-

sión de esta Cruz con cualquier otra recompensa, incluso el empleo inmediato por el mismo hecho de armas.

Art. 18. Además de los individuos y clases de tropa que se distinguen en los combates, podrán ser recompensados con menciones honoríficas y con cruces sencillas ó pensionadas del Mérito Militar, según el mérito contraído, los prisioneros de guerra que al volver al Ejército justifiquen por medio de expediente instruido en juicio contradictorio, que lo fueron después de haber combatido en el campo ó en defensa del puesto que se les confiara y su propia reputación y concepto, habiendo dado, además, durante el tiempo que estuvieron en poder del enemigo, indudables y constantes pruebas de lealtad á sus banderas.

Art. 19. Los individuos y clases de tropa tendrán opción en tiempo de guerra á las recompensas colectivas que prescribe el cuarto grupo del art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, sin perjuicio de las recompensas personales á que se hubiesen hecho acreedores, con arreglo á este reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1890. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes

En vista de la comunicación telegráfica de V. S. fecha de ayer, participando á este Ministerio que en esa provincia no se adeuda cantidad alguna á los 776 Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la misma, por lo devengado desde 1.º de Julio de 1882 hasta 30 de Junio de este año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que se publique en la *Gaceta de Madrid* el estado satisfactorio de pagos de la primera enseñanza en esa provincia, y que se manifieste á V. S. el agrado con que ha visto su celosa gestión para lograrlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta* la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Agosto último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Enterada la Junta central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido relativas á la organización

de los Colegios especiales á que se refiere el art. 24 y sus concordantes de la ley de 23 de Junio último, en sesión celebrada el día 31 de Octubre próximo pasado, á que concurrieron bajo su presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José de Eguillor, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Trinitario Ruiz y Caplepon y D. Manuel de Eguillor, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

- 1.º Conforme con el art. 24 de la ley electoral vigente, las Corporaciones que al mismo artículo designa procederán una vez publicadas las listas definitivas de las del Censo general, á la formación de un Censo especial respectivo.
- 2.º Tan luego como cada Corporación

tenga ultimado su Censo y le conste el número de electores con que cuenta, si este número no llegase al de 5.000, se asociará con las Corporaciones de su misma clase más próximas, hasta completar dicho número ú otro mayor.

3.º Los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 23 de la ley, podrán pedir su baja en el Censo general, en la forma que el mismo artículo determina, desde el día 13 de Noviembre próximo.

4.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos de País y los de las Cámaras de Comercio, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, dentro de la fecha y plazos que se fijen oportunamente.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1890.—El Presidente, MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.131 65	13.077 86	»	34.053 79
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial....	3.470.292 07	1.015.199 21	»	2.455.092 86
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	864.823 46	71.419 86	»	793.403 60
7 Ingresos extraordinarios....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	500 000	28.942 16	»	471.057 84
11 Resultas.....	440.418 39	»	»	440.418 39
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	6.502 94	6.502 94	»
13 Reintegros.....	»	407 50	407 50	»
14 Ampliación.....	»	292.337 69	292.337 69	»
TOTAL.....	5.322.665 57	1.427.887 22	299.248 13	4.194.026 48
PAGOS				
1 Administración provincial....	881.143	115.303 86	»	262.839 14
2 Servicios especiales.....	399.250	52.415 49	»	346.834 51
3 Obras obligatorias.....	230.357 50	44.175 23	»	186.182 27
4 Cargas.....	68.853 98	21.314 49	»	47.544 49
5 Instrucción pública.....	42.699	9.532 80	»	33.116 20
6 Beneficencia.....	3.116.637 71	645.513 94	»	2.471.123 77
7 Corrección pública.....	113.742 97	27.006 23	»	86.736 69
8 Imprevistos.....	15.000	2.880 77	»	12.119 23
9 Nuevos Establecimientos....	51.843 15	20.014	»	31.829 15
10 Carreteras.....	724.490	147.017 23	»	577.472 77
11 Obras diversas.....	61.753 26	»	»	61.753 26
12 Otros gastos.....	116.890	39.554 14	»	77.335 86
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	6.502 94	6.502 94	»
15 Ampliación.....	»	291.696 93	291.696 93	»
TOTAL.....	5.322.665 57	1.425.978 15	298.199 92	4.194.887 34
Existencia en Caja.....	»	1.909 07	»	»
TOTAL.....	»	1.427.887 22	»	»

Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 14 de Octubre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO
Señores que asistieron:
Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguin.—García

Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.—García Gordo.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión de ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar á informe de la Contaduría la instancia de D. Alberto Ranz, en solicitud de que se le abone una cuenta que presenta de uniformes hechos á los Ordenanzas y Porteros de la Diputación.

Trasladar al Sr. Gobernador de la provincia la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, participando que en la noche de ayer ha fallecido la enferma Vicenta Méndez, que fué invadida de cólera morbo en el día anterior.

Se dió cuenta de los expedientes sobre acopio y machaqueo de piedra para la conservación de varias carreteras de la provincia.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, dijo que la carretera de Colmenar de Oreja á Aranjuez se halla en mal estado, por el inmenso número de carros que transitan por ella conduciendo los productos de las vegas de Chinchón y Colmenar, y consideraba insuficientes los 300 metros cúbicos de piedra que se proponían para la conservación de dicha carretera.

El Sr. García Gordo hizo análoga manifestación respecto á la carretera de la Villa del Prado á Escalona.

Consultado el Sr. Ingeniero de Caminos, que se hallaba presente, expresó las dificultades que se ofrecían para alterar el plan general de conservación de carreteras que ha formado, con sujeción al crédito consignado en presupuesto.

El Sr. Cortina, en vista de las manifestaciones del Sr. Ingeniero, propuso que por el mismo se estudie el proyecto de reparación de la carretera de Colmenar de Oreja á Aranjuez.

Seguidamente fueron aprobados los respectivos presupuestos, y se acordó sacar á subasta los acopios y machaqueos de piedra que á continuación se expresa: 500 metros cúbicos para la carretera de San Martín de la Vega á Pinto, bajo el tipo de 5.623 pesetas 50 céntimos.

50 metros cúbicos para la de Torrejón de Velasco á la general de Toledo en Torrejón de la Calzada, por el precio de 475'52 pesetas.

200 metros cúbicos para la calle denominada de Toledo en Aranjuez, por el precio de 1.161'50.

270 metros cúbicos para la carretera de Getafe á la estación del ferrocarril de Malpartida en Leganés, por el precio de 4.412'20.

100 metros cúbicos para la de Ciempozuelos á la general de Andalucía, por el precio de 1.146'35.

100 metros cúbicos para la de Villa del Prado á Escalona, por el precio de 468 pesetas 5 céntimos.

180 metros cúbicos para la de Collado Villalba á Moralzarzal, por el precio de 1.148'85.

200 metros cúbicos para la de Cobena á la barca de Paracuellos, por el precio de 890'10.

500 metros cúbicos para la de Colmenar de Oreja á Aranjuez, por el precio de 3.791'53 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramfiro Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por Real orden de 7 del actual ha sido nombrado Notario del Ministerio de

Hacienda D. Federico de la Torre y Agüedo, Notario público del Ilustre Colegio de esta Corte.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Cédulas personales

El día 30 del actual terminará el plazo concedido de Real orden para proveer de cédulas personal sin recargo.

Los habitantes de esta capital, mayores de catorce años, ya sean sepañoles ó extranjeros, que no hayan recibido en sus respectivos domicilios las cédulas personales ó que, por hallarse ausentes de Madrid, no han podido proveerse de ese indispensable documento, se servirán manifestarlo á esta Delegación, verbalmente ó por escrito, para que los Agentes de la Recaudación del Impuesto hagan entrega de las cédulas á los interesados.

Las oficinas recaudadoras se hallan establecidas en esta capital en los puntos siguientes:

Distrito de la Audiencia; calle del Rollo, núm. 5.

Buenavista; calle de San Miguel, 24 triplicado.

Centro; Silva, 13.

Congreso; calle del Gobernador, 31.

Hospicio; calle del Barco, 34.

Hospital; calle de Argumosa, 13.

Inclusa; calle de Miguel Servet, 9.

Latina; Carrera de San Francisco, 6.

Palacio; calle de Leganitos, 33.

Universidad; calle del Molino de Viento, 35.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Morata de Tajuña

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa de Morata de Tajuña, y con la debida autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de un depósito de aguas potables, su conducción, distribución y colocación de fuentes, para abastecimiento de esta población.

Su único remate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento, con asistencia del Arquitecto provincial, en el local donde celebra sus sesiones en las Casas Consistoriales, el día 20 de Diciembre próximo, y hora de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 27.112 pesetas 45 céntimos, y bajo las siguientes

Condiciones económicas

1.ª La subasta constará de un solo remate, que habrá de verificarse ante el Ayuntamiento, en el local que celebra sus sesiones, y en el día y hora que se marque en los anuncios de publicación.

2.ª Se observará en la subasta y demás actos, consecuencia de la contratación, de la construcción del depósito de aguas y demás que comprende el proyecto, cuanto se previene en el Decreto de 4 de Enero de 1883, que trata sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

3.º El tipo de la subasta será el de 27.112 pesetas 45 céntimos, importe total del presupuesto de contrata. La fianza provisional para ser licitador será de 1.355 pesetas 62 céntimos, igual al 5 por 100 del total del presupuesto de contrata, que se constituirá previamente en depósito en la Caja municipal, en la forma que se expresa en los artículos 12, 13 y 14 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, y se ampliará para fianza definitiva como se previene en el mismo, para completar la cantidad de 4.066 pesetas 86 céntimos á que asciende el 15 por 100 del tipo para el remate.

4.º Cada licitador presentará un pliego acompañado del resguardo del depósito y la cédula personal del proponente, y si es representante, la de éste y la del representado, y el poder especial para el acto de la subasta, conforme se expresa en el art. 13 del precitado Real decreto de 4 de Enero de 1883, y extendida en un pliego de papel sellado de clase undécima, la proposición escrita del modo siguiente:

D., natural de... de... años de edad... vecino de... con cédula personal de clase... número... profesión... expedida en... de... de mil ochocientos... se comprometo á ejecutar el proyecto de esta subasta, con baja de... por ciento en los tipos unitarios de precio de presupuesto, aceptando incondicionalmente cuanto se expresa en el pliego de condiciones. (Fecha y firma.)

Encerrados todos estos documentos en un sobre blanco sin ninguna clase de filete, cerrado y lacrado en el centro del cierre con iniciales claras, que se expresará en el pliego cuales son, que será abierto por su costado para siempre poder recoger su primitivo estado.

5.º No será admisible ningún sobre que no reuna las condiciones expresadas en la anterior, ni será viable ningún pliego que no esté acompañado de los documentos que se indican anteriormente, ó en que se deje de marcar las iniciales en el sobre.

6.º Los pliegos presentados que no estuviesen arreglados al modelo que expresa la condición cuarta, serán desechados.

7.º Si se presentaran dos pliegos ó más con proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, procediéndose en este caso, según dispone la regla 11 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.º La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los proponentes, quedando retenida únicamente la del rematante, á los fines que expresa la condición tercera.

9.º El contratista no tendrá derecho á recibir indemnización alguna, y sólo á cobrar el importe de las unidades de obras recibidas por el Arquitecto Inspector, valoradas á los precios de presupuesto, con la rebaja que haya hecho el contratista ó su representante en el remate.

10. Los pagos se harán efectivos mensualmente al contratista por la Depositaria municipal, mediante libramiento ordenado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, de la cantidad que importe la obra hecha, justificada por certificación expedida por el Sr. Arquitecto del distrito, como Inspector de las obras del contrato, considerándose estas certificaciones y pagos, siempre á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva; no pudiendo el contratista suspender

las obras, por los retrasos que tenga en los pagos la Depositaria municipal.

11. Será obligación del rematante el pago de anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como la sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal de Morata de Tajuña.

12. Las condiciones facultativas, planos y modelos, constan en el proyecto formado por el Sr. Arquitecto del distrito, que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante los 30 días en que ha de estar anunciada la subasta, y á ellas habrá de sujetarse el rematante.

13. El contrato se sujetará en un todo á las prescripciones del precitado Real decreto de 4 de Enero de 1883, y habrá de consignarse en escritura pública.

14. El tiempo para ejecutar las obras será el de seis meses, contados á lo más desde los 20 días de aprobado el remate, cuyos 20 días estará hecha la escritura y todos los documentos y operaciones que está obligado el contratista para legar su situación; y 12 meses el plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras, y hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al contratista.

Morata de Tajuña 2 de Noviembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Manuel Sánchez Salcedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, recaída en autos ejecutivos que sigue D. Federico Grases, como cesionario de D. Francisco Pastor Yust, contra los Sres. Carriazo y Boti, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, un crédito contra D. Francisco Narváez, Conde de Yumuri, embargado en dichos autos, de 50.171 pesetas de capital, con intereses de 15 por 100 al año, que importan los de 20 años y 10 meses que se adeudan 156.784 pesetas 37 céntimos, cuyo crédito reclaman los referidos Sres. Carriazo y Boti en el juicio ejecutivo que contra el citado Sr. Conde promovieron; y para su remate se ha señalado el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la referida cantidad.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. 21

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Sebastián Corrales Cobos y D. José María Vega y Martín, dueño y encargado respectivamente que fueron del café titulado Corrales en la calle de Santa Isabel, núm. 5, para que en el término de

10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 15 de Octubre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Vidal Jiménez, hijo de José y Olalla, de 38 años de edad, casado, zapatero, natural y vecino de esta Corte en la calle Huerta del Bayo, 14, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se cita en forma de remate á D. Manuel Salas y Santos, Empresario de la Plaza de Toros de esta villa, y cuyo domicilio se ignora, en la demanda ejecutiva contra él interpuesta á instancia de D. Rafael Molina Sánchez, sobre pago de 6.250 pesetas, intereses y costas, procedentes del contrato de arrendamiento de trabajos que tenía celebrado como matador de toros, en escritura del 10 de Abril del corriente año, á fin de que dentro de nueve días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN y *Diario oficial de Avisos*, comparezca á oponerse á la ejecución, si le conviene, personándose en forma; y se le hace saber que el embargo de los bienes que se han hallado de su pertenencia se llevó á cabo en 8 del actual y sin el previo requerimiento al pago por la indicada razón de ignorarse su domicilio.

Madrid 10 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Emilio Mendez.—El actuario P. H., Vicente Garcia. 22

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 3 de Junio de 1874, con los números 29.190 de entrada y 3.685 de registro, correspondiente al depósito necesario de

2.489 pesetas 26 céntimos en metálico procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Navatalgordo, provincia de Avila; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Tórrija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETIN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 4 de Noviembre de 1890.—El Director general, Goicoerrotea. 83.—P.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja del ramo, con fecha 1.º de Abril del corriente año, á nombre y como de la propiedad de don Antonio Maria del Valle Jiménez, para responder del cargo de Agente ejecutivo de la zona de Albañol, importante 2.390 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al referido depósito, señalado con los números 118.527 de entrada y 45.716 de registro.

Madrid 4 de Noviembre de 1890.—El Director general, El Marqués de Goicoerrotea

Debiendo ingresar en el Tesoro dos depósitos constituidos en la Caja del ramo, con fechas 23 y 24 de Noviembre de 1884, á nombre y como de la propiedad de don Saturio Nieto, para garantizar el contrato de suministro de utensilios militares de la plaza de Ciudad Real durante dos años, á disposición de la Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva, importantes 188 pesetas en metálico el primero, y 5.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100 el último; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los expresados depósitos, señalados respectivamente con los números 133.600 y 152.398 de entrada, y 28.966 y 36.287 de registro.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—El Director general, El Marqués de Goicoerrotea.

Brigada de Obreros de Administración militar

Junta de Remonta

Debiendo adquirirse cinco mulas con destino á la Sección de Arrastres de esta Brigada, se convoca por el presente á licitación abierta, que tendrá lugar todos los miércoles no feriados, á las dos de la tarde, en el patio central del cuartel, que ocupa dicho Cuerpo en los Doks de esta Corte.

Madrid 3 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Mariano Juncosa.—V.º B.º—El Presidente, Velázquez.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio.